

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



I/CSJ 102

Asunción, 28 de julio de 2020

Excelentísimo Señor Presidente:

Por medio de esta presentación, el Colegio de Escribanos de Paraguay, tiene a bien dirigirse a V.E., y por su intermedio, al pleno de la Corte Suprema de Justicia que preside, a fin de aclarar la cuestión suscitada con motivo de la última nota N.P. 85 de fecha 10 de junio de 2020, precedida ella por las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia N° 117 de fecha 05 de mayo de 1999 y, N° 881 de fecha 04 de marzo 2014. En tal sentido, y para dicho fin, este Colegio de Escribanos del Paraguay se permite, respetuosamente, puntualizar lo siguiente:

1. Que en rigor conceptual-técnico, la distribución del material de uso exclusivamente notarial es una gestión que el Colegio realiza a su propia solicitud desde el año 1994 y que fuera autorizada inicialmente en octubre de 1990 Resolución N° 674 del 10 de octubre de 1974, y ratificada por Acordadas y Resoluciones posteriores¹.

La precisión que el Colegio considera relevante destacar es que, esa gestión por parte del Colegio de Escribanos del Paraguay, no revistió en momento alguno, el carácter de una venta en el sentido de acto de comercio. El mismo es concebido por nuestro derecho como la adquisición de bienes para revenderlos y, obtener lucro mediante ello.

Así, en el sentido conceptual que –en el derecho paraguayo– tiene el acto de comercio, no existe posibilidad de aplicar las reglas de los actos de dicho carácter a la actividad que cumple y ejercita el Colegio de Escribanos del Paraguay, en el sentido de asumir y solventar con sus propios recursos la impresión y distribución de dichos materiales, restringida exclusivamente a la esfera interna de la actividad que desempeñan los profesionales Escribanos Públicos de registro, que lo usufructúan con vuestra autorización, en todos los casos.

Entonces, la actividad que de tal forma desenvuelve este Colegio, no trasciende al exterior del mismo, limitándose a una actividad destinada a facilitar el ejercicio de su profesión por parte de los profesionales miembros de él.

2. Por otra parte, consideramos que es tan gravitante como decisivo, tener en consideración que esa gestión que desempeña el Colegio se cumple, repetimos, mediante costos exclusivamente solventados por nuestra entidad que, se encarga además de distribuirlos entre sus miembros, sin finalidad –si quiera remota– de obtener clase alguna de lucro puesto que, reiteramos, no se trata sino de un servicio brindado para agilizar el tráfico profesional de aquellos, es decir, de sus miembros, los Escribanos Públicos de registro.

Del mismo modo, esa Corte Suprema de Justicia de V.E., es –conforme con la Constitución Nacional– la más alta instancia de uno de los poderes del Estado, el Judicial, y por tanto no es admisible la idea de obtención de lucro conforme con la naturaleza de institución perteneciente al Estado paraguayo, en cuanto administra la cosa pública, sin

¹ Resolución N° 674, de fecha 10 de octubre de 1994 de la CSJ.

Artículo 1. Autorizar a los Notarios Públicos el uso de los timbres elaborados por el Colegio de Escribanos del Paraguay de acuerdo con los modelos anexos a su nota de fecha 20 de setiembre de 1994.

Juan E. O'Leary 1066. Telefax: (595 21) 491-273 (R.A.). CC 2228
www.cep.org.py. E-mail: colegiodescribanosdelpy@gmail.com / cep@cep.org.py.
Asunción, Paraguay

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



vistas ni intenciones o propósitos, de obtener ganancias o beneficios, en el sentido en que se propone el acto de comercio.

En otros términos por una parte, el Colegio de Escribanos del Paraguay desempeña esa labor, costeadando con sus propios recursos la impresión del material de uso exclusivamente notarial y, como servicio a los profesionales escribanos que son sus miembros, sin percibir con ello, clase alguna de utilidad o beneficio, entendidos éstos como el propósito lucrativo propio de aquellos actos.

3. Y, repetimos, igualmente el Poder Judicial no puede perseguir nada que se parezca a utilidades o beneficios propios de los actos comerciales precisamente, por el motivo expresado; es decir, porque el Poder Judicial, como órgano estatal que es, que se encuentra instalado como una de las autoridades superiores del Estado, circunscribe esa gestión como un servicio, sin proponerse –como no puede, desde luego hacerlo- cualquier órgano estatal que presta un servicio público a la comunidad.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta lo que se establece en el art. 3º de la Carta Magna en concordancia con su art. 178 y 179, en cuanto todo lo que puede recaudar el Estado Nacional debe estar autorizado por ley del Congreso, la que –para el caso que se plantea en vuestra referida nota que tuvo a bien dirigirnos- no se contempla en normativa específica, que emane del Poder Legislativo que, bueno es destacarlo, el único órgano del Estado, facultado por la Ley Fundamental, para establecer tributos, tanto como regalías y contribuciones.

Así pues, si se atiende a la finalidad propia del Estado, no encontramos que sea jurídicamente posible, que el Poder Judicial, disponga que este Colegio coparticipe con él, en las ganancias o utilidades que –eventualmente- pueda obtenerse de esa gestión de impresión y distribución del material notarial de referencia.

Es, por supuesto, un principio del derecho comercial que quien obtiene lucros de una actividad comercial, invierta para el efecto y soporte o solvente las eventuales pérdidas que pudieran provocarse de dicha gestión; elementos todos estos que pertenecen a la naturaleza comercial de una determinada actividad que se ejercita en el tráfico.

4. En el caso, el Poder Judicial, como V.E. lo sabe, no realiza ni ha realizado, ni ha coparticipado con el Colegio de Escribanos, contribuyendo para el costo de impresión de dicho material, como tampoco tiene personal destacado para cumplir esa función específica ni, por supuesto, para afrontar todo cuanto es necesario para la gestión de distribución de dicho material.

Tampoco el Colegio de Escribanos, realiza esa impresión y distribución, con fines utilitarios, limitándose sólo y exclusivamente, a brindar un servicio a los profesionales miembros del mismo, a fin de hacer fluido el desempeño de los mismos, suministrándoles el material requerido por ley para el efecto, con costos éstos a cargo exclusivo de recursos de nuestro Colegio. Así pues, no existe propósito de ganancia del Colegio de Escribanos del Paraguay, por dicha gestión que desenvuelve por encargo de la Corte Suprema de Justicia.

5. No ha de ignorar, por supuesto V.E., lo que se establece en el art. 9º de la Ley N° 1034/1983 del Comerciante que, textualmente, expresa: "*No pueden ejercer el comercio por incompatibilidad de estado: a) Las corporaciones eclesiásticas; b) Los Jueces y los representantes del Ministerio Fiscal y de la Defensa Pública; c) Los funcionarios públicos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 200/70; y, d) Las demás personas inhabilitadas por leyes especiales*".

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



6. Si fuera el caso –que estamos seguros, que no lo es- de que en la nota que nos cursó V.E., con fecha del 10 de junio del 2020, de la existencia de una sociedad de hecho o irregular entre el Colegio y esa Excma. Corte, para la explotación lucrativa de lo que nosotros, solo lo percibimos como un servicio a nuestros asociados, sin fines de lucro, no debería dejar de atenderse a la transcrita norma del art. 9 de la Ley del Comerciante, que –en términos categóricos- le veda al Estado y a todas sus reparticiones, como incompatibles, cualquier clase de acto de comercio.

7. Además –y lo decimos, con el mayor respeto- que si la Corte reclama una participación en las presuntas actividades lucrativas derivadas de la impresión y distribución del material de uso notarial, es del todo imposible desatender la tradicional norma del derecho societario, en cuanto declara nulo el contrato de sociedad, en el que uno de los asociados se arrogue la facultad de participar exclusivamente en los beneficios y utilidades del emprendimiento, para el que nada aportó. Es lo que se dice en los incisos b/ y c/ del art. 961 del Código civil: “*La sociedad será nula: (...) b) cuando uno de los contratantes concurriere con sólo su influencia política o social, aunque se comprometiera a participar en las pérdidas; c) en el caso de atribuirse a uno de los socios la totalidad de los beneficios, o de liberársele de toda contribución en las pérdidas, o en el aporte del capital; (...).*”

8. Por lo dicho y, por el rotundo peso de la argumentación precedente, consideramos que no ha sido feliz lo que se comunica por esa Corte al Colegio, en el sentido de haber “conformado un equipo de funcionarios de la institución comisionado – ante el Colegio de Escribanos del Paraguay- a realizar la cuantificación de la venta de materiales para la distribución de la recaudación en este concepto (...)”, porque implica que V.E. entiende, que está asociado al Colegio en un emprendimiento comercial, puesto que utiliza –expresamente- la frase *cuantificación de la **venta** de materiales notariales*, cuando que esa gestión se realiza por nuestra entidad asumiendo su costo, mediante la exclusiva inversión de su parte, sin que V.E., contribuya en ningún sentido para ello, como desde luego no puede hacerlo, en razón de tener vedado cualquier participación en actividades de carácter comercial.

9. Es así, bien estudiada la cuestión, imposible que esa Excma. Corte de V.E. haya en el art. 3º de la Acordada N° 117 de fecha 05 de mayo de 1999, dispuesto, literalmente lo siguiente: “El producido de la venta de los materiales de uso notarial, luego de deducido del costo de impresión, será distribuido como sigue: -70% (Setenta por ciento) para la financiación de los distintos Programas previstos en el Presupuesto aprobado del Poder Judicial. -30% (Treinta por ciento) para el Colegio de Escribanos del Paraguay, por el servicio”, porque ello implica: que la Corte Suprema de Justicia se encuentra asociada al Colegio de Escribanos del Paraguay con el objeto materializar un emprendimiento comercial, lo que está expresamente prohibido en los artículos ya citados de la Constitución tanto como en el transcripto art. 9º de la Ley del Comerciante.

Ahondando en la cuestión que estamos proponiendo a examen, no puede dejar de observarse la norma del artículo, también ya citado, 961 del Código civil, en cuanto declara nulo el contrato de sociedad en el que uno de los asociados no efectúe aporte económico alguno y solo concorra con su influencia política o social (inciso b/) o, en el caso de atribuirse a uno de los socios la totalidad de los beneficios, o de liberársele de toda contribución en las pérdidas (inciso c/).

10. Existen, pues, verdaderos principios generales del derecho privado que impiden la materialización del negocio lucrativo del que V.E. dispuso participar con el Colegio y de cuyos eventuales beneficios puedan ser distribuidos del modo en que se

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



ordena en la mencionada norma del art. 3° de la Acordada mencionada, dado que V.E., como órgano superior del Estado, tiene impedido intervenir y percibir, de ningún modo.

11. Atendiendo, entonces, a la prolija razonabilidad de la argumentación que precede, no podemos responder a la aludida exigencia de esta Corte de V.E., en otro sentido que no sea el de recomendar, respetuosamente, se deje sin efecto y, por tanto inaplicable, todo cuanto fue dispuesto en el varias veces mencionado, art. 3° de la Acordada N° 117 de fecha 05 de mayo de 1999.

12. A mayor suma de argumentos sustanciales, no puede –tampoco– dejar de atenderse que toda pretensión de percepción de los beneficios de una actividad comercial, supone la existencia de un contrato válido de dicha naturaleza y, ciertamente, no lo será el que sugiere V.E., puesto que ordenó la implementación de un equipo de funcionarios comisionados al Colegio de Escribanos del Paraguay para (...) *realizar la cuantificación de la venta de materiales notariales, para la distribución de la recaudación en este concepto (...)*, pues dicha decisión –cuya parte hemos destacado– supone que la Corte estaría asociada con el Colegio en un emprendimiento de carácter comercial, suponiendo incluso beneficios o utilidades, cuya distribución ordena mediante los porcentajes respectivos, es decir, el 70% para la Corte y, el 30% para el Colegio de Escribanos del Paraguay. A este respecto, es nuestro deber señalar que si la Corte quiere, en verdad, que se materialice el emprendimiento comercial de referencia y la distribución de las ganancias eventuales, ciertamente tendrá ella que aportar económicamente para solventar el costo de dicho emprendimiento (supone materia prima, equipo profesionales especializados, salarios, instalaciones y toda otra inversión afín, todo lo cual es jurídicamente imposible por la obligatoria observancia que le está impuesta por la normativa más arriba citada, es decir, la de los art. 178 y 179 de la Constitución Nacional y, 9° de la Ley del Comerciante.

Lo dicho, globalmente analizado, solo permite arribar a la conclusión de que el art. 3° de la Acordada N° 117 es francamente inconstitucional y arriesga, incluso, a diversas sanciones previstas en el ordenamiento.

El Colegio de Escribanos del Paraguay, solventa con su patrimonio la impresión del material de uso notarial destinado a sus miembros, los señores profesionales Escribanos de registro, asumiendo su costo con sus propios medios y sin clase alguna de aporte económico por parte de la Excma. Corte Suprema de Justicia, como desde luego, no puede ser posible, en términos rigurosamente constitucionales. Para el Colegio de Escribanos, esa gestión se limita a ser un servicio a los profesionales Escribanos de registro que son sus asociados y con la exclusiva finalidad de contribuir a la solidez del tráfico instrumental que la ley le confía. No es, reiteramos, un emprendimiento que posea carácter comercial, con fines lucrativos.

Consideramos nuestro deber de lealtad profesional respecto de la Corte Suprema de V.E., advertir respetuosamente que, esa gestión de impresión y distribución del material notarial, ha venido arrojando –casi invariablemente– pérdidas de consideración, que nuestro Colegio se ha visto obligado a solventar, por el sólo deber que tiene para con los profesionales Escribanos de registro que son sus miembros. Sintetizando, que la Corte de V.E. dispuso la distribución de ganancias, supone: a) que existe una asociación comercial entre ella y el Colegio de Escribanos y que b) por tal motivo, estableció la distribución de las ganancias, lo cual autoriza a entender que la Excma. Corte de V.E., aporta y deberá aportar lo que se invierte en los costos y eventualmente, en las pérdidas, conforme con la señalada mecánica de los efectos del contrato de sociedad, según la normativa del Código Civil.

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Es importante destacar la permanente voluntad de apoyo del Colegio de Escribanos del Paraguay en infraestructura e insumos para el mejor funcionamiento de los Registros Públicos u otras dependencias del Poder Judicial plasmado en algunos convenios entre los cuales, el de mayor envergadura es el suscrito para el traslado del Archivo de los Protocolos Notariales a la sede de O'Leary 950 (propiedad del Colegio de Escribanos del Paraguay), implementado operativamente el 18 de junio de 2018. Las personas que han visitado el Colegio de Escribanos a los efectos de "revisar las cuentas no se han preocupado, ocupado ni consultado de cuantificar el aporte voluntario del Colegio de Escribanos" en los aspectos mencionados, no han visitado el local de O'Leary Nº 950 donde funciona el Archivo de los Protocolos Notariales cuyo costo en infraestructura, seguridad edilicia, seguros y parte del personal, está a cargo del Colegio de Escribanos del Paraguay, con un costo mensual que se halla debidamente documentado.

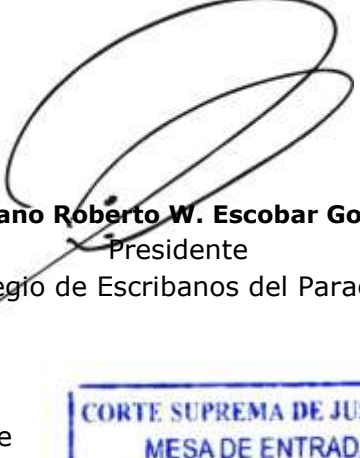
Sumando a este apoyo "material" el Colegio coopera con la Corte Suprema de Justicia en otros aspectos:

- a) En la gestión jurisdiccional - con la respuesta inmediata a numerosos pedidos de informe de jueces y tribunales como también a pedidos del Ministerio Público de diferentes jurisdicciones del país, en relación a materiales de uso notarial y/o dictámenes técnicos para la resolución de causas en las cuales se halla comprendida la función notarial.
- b) En la seguridad jurídica - es bueno destacar igualmente que desde que el Colegio se hizo cargo y con las constantes innovaciones tecnológicas como las medidas de seguridad, se volvió casi imposible la falsificación de los sellados y/o cualquier otro material, lo que permite que la ciudadanía mantenga la credibilidad en la función del Colegio de Escribanos del Paraguay.
- c) En el Poder Legislativo - en cuanto a participación de los lobbys relacionados con la autarquía del Poder Judicial, o las modificaciones en la Ley de Tasas Judiciales.

Por lo expuesto, rogamos a V.E., proceda al reestudio de la Acordada de referencia; reestudio, desde luego, se encuentra pendiente de acuerdo con lo que fuera ordenado con anterioridad por la Acordada Nº 128 del 15 de octubre de 1999 y todo ello, con el propósito de evitar incongruencias en el sistema.


Escribana Ana María Gaona Riveros
Secretaria de Relaciones




Escribano Roberto W. Escobar González
Presidente
Colegio de Escribanos del Paraguay

A Su Excelencia

Prof. Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón, Presidente
Corte Suprema de Justicia

E. _____ S. _____ D. _____

